**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 56**

**FISCALÍA EUROPEA. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** **FISCALÍA EUROPEA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y JUEZ DE GARANTÍAS. PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y CONCLUSIÓN. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** **FASE INTERMEDIA Y APERTURA DEL JUICIO ORAL.**

**FISCALÍA EUROPEA.**

El artículo 86.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957 prevé la creación de la Fiscalía Europea.

Con el precedente de la Directiva europea sobre lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión de 5 de julio de 2017, la Fiscalía Europea fue creada por el Reglamento europeo de 12 de octubre de 2017, cuyo encaje en el sistema procesal español presentó la dificultad de ser un sistema de instrucción judicial, y no competencia del Ministerio Fiscal.

La Fiscalía Europea se implantó en nuestro sistema mediante la Ley Orgánica de 1 de julio de 2021, de la que se desprende, en palabras del Tribunal Supremo, que en los procedimientos competencia de la Fiscalía Europea ésta asume las funciones procesales penales tanto del órgano instructor como del Ministerio Fiscal.

De esta forma, la Fiscalía Europea es un órgano de la Unión, indivisible y con personalidad jurídica propia, que investiga los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión y ejerce la acción penal contra sus autores y cómplices, y que funciona como fiscalía única con dos niveles:

1. El nivel central, integrado por:
2. El Colegio, formado por el Fiscal General Europeo y un Fiscal Europeo por cada Estado miembro.
3. Las Salas Permanentes.
4. El Fiscal General Europeo y los Fiscales Adjuntos al mismo.
5. Los Fiscales Europeos.
6. El director Administrativo.
7. El nivel descentralizado, integrado por los Fiscales Europeos Delegados de cada Estado miembro.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La competencia de la Fiscalía Europea debe examinarse en tres aspectos:

1. En el material, la Fiscalía Europea es competente respecto de los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión contemplados en la normativa europea, con independencia de la calificación jurídico-penal que puedan tener conforme al derecho interno de los Estados miembros, si bien en el caso del fraude del IVA solo será competente cuando los hechos tengan relación con el territorio de dos o más Estados miembros y supongan un perjuicio total de, al menos, diez millones de euros.

La competencia material de la Fiscalía Europea se extiende a los delitos indisociablemente vinculados a los anteriores.

No obstante, cuando alguno de los delitos referidos cause o pueda causar un perjuicio para los intereses financieros de la Unión en cuantía inferior a los diez mil euros, la Fiscalía Europea únicamente será competente si el asunto tiene repercusiones a escala de la Unión que requieran que dicha Fiscalía lleve a cabo una investigación o si funcionarios u otros agentes de la Unión o miembros de sus instituciones de la Unión sean sospechosos de haber cometido el delito.

1. En el territorial y personal, la Fiscalía Europea es competente cuando los delitos anteriores:
2. Hayan sido cometidos total o parcialmente en el territorio de uno o varios Estados miembros.
3. Hayan sido cometidos por un nacional de un Estado miembro, siempre que un Estado miembro sea competente respecto de ese delito cuando se haya cometido fuera de su territorio.
4. Hayan sido cometidos fuera del territorio de los Estados miembro por un funcionario o agente de la Unión, siempre que un Estado miembro sea competente delito cuando se haya cometido fuera de su territorio.

Cuando la competencia para conocer de un asunto corresponda a la Fiscalía Europea conforme a los criterios anteriores, los Fiscales Europeos Delegados en España investigarán y ejercerán la acusación contra los autores y partícipes de los mismos en primera instancia y en vía de recurso.

**FISCALÍA EUROPEA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y JUEZ DE GARANTÍAS.**

El nivel descentralizado de la Fiscalía Europea está integrado por los Fiscales Europeos Delegados establecidos en los Estados miembros, existiendo al menos dos en cada uno de ellos, quienes actúan en nombre de la Fiscalía Europea en sus respectivos Estados y tienen las mismas potestades que los fiscales nacionales en materia de investigación y ejercicio de la acción penal, debiendo seguir la dirección e instrucciones de la Sala Permanente a cargo del caso y las instrucciones del Fiscal Europeo supervisor.

La Ley Orgánica de 1 de julio de 2021 atribuye a los Fiscales Europeos Delegados en España competencia para investigar y ejercer la acusación en relación con las causas por los siguientes delitos tipificados por el Código Penal de 23 de noviembre de 1995:

1. Delitos contra la Hacienda de la Unión no referidos a impuestos directos nacionales.
2. Defraudación de subvenciones y ayudas europeas.
3. Delito de blanqueo de capitales que afecten a bienes procedentes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión.
4. Delitos de cohecho, malversación y contrabando cuando perjudiquen o puedan perjudicar a los intereses financieros de la Unión.
5. Delito de participación en una organización criminal cuya actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores.

Para el cumplimiento de sus funciones, los Fiscales Europeos Delegados podrán requerir el auxilio de las autoridades y de sus agentes, pudiendo dar a la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes. Sin embargo, no podrán dar instrucciones a los miembros del Ministerio Fiscal, si bien sí requerir su colaboración para la práctica de actuaciones concretas a través de la Fiscalía General del Estado.

La Audiencia Nacional será competente para el conocimiento y fallo de los procedimientos competencia de la Fiscalía Europea, salvo los supuestos de aforamiento. En cada uno de estos órganos judiciales se constituirá un juez de garantías, al que corresponden las siguientes funciones:

1. Autorizar las diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales.
2. Acordar medidas cautelares personales.
3. Acordar el secreto de la investigación.
4. Acordar el sobreseimiento o la apertura del juicio oral.
5. Resolver las impugnaciones contra los decretos del Fiscal Europeo Delegado.
6. Adoptar medidas de protección de testigos y peritos.

**PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y CONCLUSIÓN.**

El procedimiento ante la Fiscalía Europea se puede iniciar de dos formas, a saber:

1. Por investigación de los Fiscales Europeos Delegados, cuando tengan conocimiento de los hechos aparentemente delictivos por denuncia, querella o cualquier otro medio.
2. Por avocación de una investigación iniciada por el Ministerio Fiscal o un órgano judicial, en cuyo caso:
3. Las autoridades nacionales que estuvieran investigando remitirán las actuaciones, absteniéndose de conocer, sin perjuicio de la realización de las medidas urgentes necesarias para asegurar la investigación.
4. No se producirá la retroacción de actuaciones, salvo en lo que resulte indispensable para la continuación de la investigación.
5. Quienes se encuentren personados como acusadores populares perderán automáticamente la condición de parte

El decreto acordando incoar el procedimiento de investigación de la Fiscalía Europea contendrá la descripción precisa del hecho punible, su calificación jurídica provisional, la determinación de la persona investigada, si fuera conocida, y de las víctimas del delito.

El decreto de incoación podrá ser impugnado por la persona investigada y por las víctimas ante el juez de garantías, contra cuya resolución cabrá recurso de apelación.

En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía nacional sobre la competencia para conocer de una investigación, decidirá el Fiscal General del Estado.

En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y un juzgado de instrucción que ya estuviera conociendo del asunto, se tramitará como una cuestión de competencia cuya resolución corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

**Diligencias de investigación.**

Iniciada una investigación por la Fiscalía Europea, los Fiscales Europeos Delegados la dirigirán, ordenando la realización de todos los actos de investigación y aseguramiento conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, salvo los reservados al juez de garantías.

No son aplicables a los procedimientos que se sigan ante la Fiscalía Europea las previsiones sobre duración de la investigación contenidas en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estudiadas en el tema 49 de esta parte del programa.

Las diligencias de investigación se ejecutarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo las especialidades expresamente establecidas en la Ley Orgánica de 1 de julio de 2021, que se refieren a diligencias como las siguientes:

1. Declaraciones testificales.
2. Dictamen pericial.
3. Entrada y registro en lugar cerrado o en domicilio de personas jurídicas.
4. Interceptación de las comunicaciones y medidas de investigación tecnológica.
5. Investigaciones transfronterizas.

**Medidas cautelares.**

La adopción de medidas cautelares reales se rige por las normas procesales generales, de modo que desde que resulten indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo por persona determinada, el Fiscal Europeo Delegado, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar mediante decreto las medidas cautelares dirigidas al aseguramiento de todas las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del mismo, así como del decomiso que en el futuro pueda acordarse respecto de los efectos, instrumentos y productos del delito.

Cuando los indicios se refieran a personas jurídicas, empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas carentes de personalidad jurídica, además de otras medidas como fianzas o embargo, podrán adoptarse las siguientes:

1. Suspensión de sus actividades.
2. Clausura de sus locales y establecimientos.
3. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
4. Suspensión cautelar del derecho a obtener subvenciones y ayudas públicas, y a disfrutar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social

Cuando los indicios se refieran a un tercero podrá tomarse anotación de embargo preventivo o prohibición de disponer de los bienes cuando existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos pueda ser el tercero responsable.

Además, el Fiscal Europeo Delegado podrá acordar la utilización provisional y la realización anticipada de los bienes decomisados cautelarmente.

En cambio, las medidas cautelares personales deben ser instadas por el Fiscal Europeo Delegado al juez de garantías.

**Conclusión.**

El procedimiento de investigación puede terminar anticipadamente por remisión a la autoridad nacional por falta de competencia de la Fiscalía Europea

En otro caso, una vez practicadas las diligencias necesarias, el Fiscal Europeo Delegado dictará decreto de conclusión del procedimiento de investigación, que examinaré con posterioridad.

**RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN.**

Los decretos del Fiscal Europeo Delegado se pueden impugnar ante el juez de garantías en los supuestos expresamente previstos en la Ley Orgánica de 1 de julio de 2021, en el plazo de cinco días, resolviéndose el recurso mediante auto y previa audiencia del resto de partes por el plazo de cinco días, auto contra el que no cabe recurso alguno.

Los autos del juez de garantías no resolutorios de un recurso contra un decreto son recurribles en apelación tan sólo en los casos expresamente previstos en la Ley Orgánica de 1 de julio de 2021.

**CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El decreto de conclusión del procedimiento de investigación contendrá alguna de las siguientes decisiones:

1. El archivo por improcedencia del ejercicio de la acción penal.
2. La solicitud de que se dicte sentencia de conformidad, presentando escrito de acusación suscrito conjuntamente con el investigado.
3. El ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales de otro Estado miembro, disponiendo el archivo del procedimiento seguido en España.
4. La solicitud de apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación.

**FASE INTERMEDIA Y APERTURA DEL JUICIO ORAL.**

**Fase intermedia.**

En este último supuesto, el escrito de acusación contendrá la calificación provisional y la proposición de prueba, y del mismo se dará traslado a los acusados para que formulen escrito de defensa.

El escrito de defensa podrá impugnar la acusación formulada por concurrir motivo de sobreseimiento, interesando la práctica de diligencias que evidencian la procedencia del sobreseimiento y promoviendo la celebración de la audiencia preliminar ante el juez de garantías.

Practicadas en la audiencia las diligencias admitidas, y previa audiencia de las partes, el juez de garantías acordará mediante auto el sobreseimiento o la apertura del juicio oral.

El sobreseimiento definitivo se acordará en los siguientes casos:

1. Fallecimiento de la persona física encausada o liquidación de la jurídica.
2. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que haya servido de fundamento a la acusación.
3. Cuando el hecho no sea constitutivo de infracción penal.
4. Cuando la infracción penal haya prescrito.
5. Cuando haya recaído una resolución con efectos de cosa juzgada.
6. Cuando la acusación se dirija contra una persona que goce de inmunidad, si ésta no es retirada.
7. Cuando el acusado esté exento de responsabilidad criminal.

El sobreseimiento provisional se acordará cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado lugar a la formación de la causa o cuando no existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado.

Contra el auto de sobreseimiento cabrá recurso de apelación.

**Apertura de juicio oral.**

Si el escrito de defensa no impugna la acusación, o si la impugnación es desestimada, el juez de garantías dictará auto de apertura de juicio oral en el que se determinará:

1. El órgano competente para el enjuiciamiento;
2. Los hechos justiciables.
3. Las personas que han de ser juzgadas como acusadas o responsables civiles.

Contra el auto de apertura de juicio oral no cabrá recurso alguno, salvo en lo relativo a la adopción de medidas cautelares.

José Marí Olano

11 de junio de 2024